INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/202/2009/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/202/2009/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- a través de su Administrador Único ----------, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, y

R E S U L T A N D O

I. ---------- a través de ----------presentó solicitud de información mediante escrito libre fechado y recibido el día diecinueve de mayo de dos mil nueve dirigido a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, con sello de recibo en tinta en original tanto de la Oficialía de Partes de dicha dependencia, como del Departamento de Carga y Pasaje de la Dirección de Transporte Público, y con número de seguimiento 23419, misma que obra a foja 2 del expediente, en la cual solicita:

> "…Que con fecha 12 de mayo de 2008 solicité 7 (siete) concesiones en la modalidad de grúas de arrastre, salvamento y custodia de vehículos y camiones para el Estado de Veracruz –con número de folio 0196371- ante la DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, y que a la fecha de hoy no obtengo contestación alguna. Cabe mencionar que se cumplió con todos los requerimientos que en su momento me fueron requeridos por lo que se solicito con fundamento en La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al sexto de la Constitución Política Local.
>
> Por lo anterior expuesto y fundado, solicito:
>
> UNICO: Respuesta del estado de la tramitación de la solicitud de concesión en la modalidad de grúa de arrastre, salvamento y custodia para autos y camiones en el Estado de Veracruz, a favor de ----------
> Dicha contestación le solicito me sea entrega en esta oficialía de partes u oficina que corresponda a ésta DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VERACRUZ…"

II. ----------, el día ocho de junio de la presente anualidad, presentó recurso de revisión ante este Instituto, mediante escrito libre, respecto de la solicitud de información de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, con número de folio de seguimiento 23419, manifestando lo siguiente:

> "…Apelando al artículo de 59, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Veracruz, hago saber que dicho sujeto obligado no ha cumplido en los plazos señalados a los que por ley está obligado para dar respuesta a mi solicitud, como constaté el pasado 3, 4 y 5 de junio, cuando acudí a la oficina en donde realice mi trámite a espera de notificación oficial alguna, La señorita asistente del Lic. Arturo Rejón, Laura Huerta me dijo: ***No se ha otorgado respuesta.***
>
> Asimismo, apelo a la ley antes mencionada, para efecto de que se haga valer las disposiciones contenidas en el artículo 62, que la letra dice: "la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial…"

III. El día nueve de junio del presente año, el entonces Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día ocho de junio de dos mil nueve; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/202/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 3 del sumario.

IV. Mediante acuerdo de fecha once de junio de dos mil nueve, previo al proveído sobre la admisión del recurso de revisión, se le practicó requerimiento a ----------para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le sea notificado el proveído en comento, exhiba ante este órgano: **1.-** Original o copia debidamente certificada del instrumento privado o público que en su caso conste inscrito en el Registro Público de la Propiedad y/o Registro Público del Comercio del domicilio social de la persona moral "----------", para que demuestre: **a)** personalidad jurídica que respecto de ésta última dice ostentar, y **b)** la capacidad jurídica de poder legítimamente actuar a nombre de ella en términos de lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del Código Civil vigente para el Estado, o en su caso los diversos numerales 2488 y 2489 de la misma norma o los ordinales 1 fracción IV, 6 fracción VIII, 10, 142, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, **2.-** Original o copia debidamente certificada del acuse de recibo de la Solicitud de información que presentara en fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve. Lo anterior, con el apercibimiento que de no actuar en las formas y plazos requeridos se tendrá por no presentado el recurso de revisión sin mayor proveído. Además se reconoce como domicilio para oír y recibir notificaciones la dirección electrónica identificada como ----------.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído dictado el diecinueve de junio de dos mil nueve, ubicado

a foja 10, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

VI. El día dieciocho de junio de dos mil nueve, ----------mediante escrito de la misma fecha de presentación, exhibe: **1.-** Original de escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, signado por el compareciente y dirigido al General de Brigada Enrique Cano Cardiel en calidad de Director General de Tránsito y Transporte del sujeto obligado; y **2.-** Primer Testimonio de la Escritura Pública número nueve mil trescientos noventa y tres, libro ciento diecinueve, de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, otorgada ante la fe del Licenciado Alejandro Roche Errasquín como Titular de la Notaria Pública número treinta de la décima séptima demarcación notarial del Estado con residencia en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, el cual obra inscrito en la Oficina del Registro Público de Comercio de la entonces décima séptima zona registral del Estado con cabecera en Veracruz, Veracruz, bajo el Folio Mercantil Electrónico 25027*17 en fecha once de septiembre de dos mil siete; y **3.-** Copia simple de certificación número veintiséis mil ciento ochenta y seis de fecha seis de noviembre de dos mil ocho, levantada por el Licenciado Orlando García Ortíz como Titular de la Correduría Pública número cinco de la Plaza del Estado de Veracruz con residencia en esta ciudad capital, constante de trece fojas respecto de Testimonio indeterminado a virtud de carecer de ello. Con dichos documentos se justifico: **a)** la legal existencia de la persona moral que dice representar, **b)** su estado contractual, **c)** sus estatutos vigentes, **d)** la personalidad y la capacidad jurídica de poder actuar legítimamente a nombre de ella, así como **e)** la fehaciente existencia de la solicitud acceso de información que refiere en su escrito de fecha ocho de junio de dos mil nueve. Por lo que da cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado en fecha once de junio de esta anualidad, por lo que mediante proveído fechado el diecinueve del mismo mes y año, el Consejero Ponente acordó:
A). Reconocerle personería a ----------respecto de ----------en calidad de Administrador Único, así como la devolución de los originales exhibidos,
B). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz por omisiones de actos de su Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado;
C). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales presentadas en el recurso de revisión y en cumplimiento del requerimiento que le fuera practicado al promovente;
D). Tener por señalada la dirección de correo electrónico de la revisionista para oír y recibir notificaciones: ----------;
E). Correr traslado, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio registrado en el Archivo de este Instituto para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído, dicho titular del sujeto obligado comparezca ante éste órgano garante: ***a)*** Acreditando su personería; ***b)*** Señalando domicilio en esta ciudad capital; ***c)*** Manifestando si tiene conocimiento, que sobre los actos que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; ***d)*** Aportando pruebas; ***e)*** Designando delegados; y, ***f)*** Formulando las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho;
F). Se fijaron las doce horas del día tres de julio del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día veintitrés de junio de dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 14 reverso a la 24 de autos.

VII. El día veintiséis de junio de dos mil nueve, se emitió proveído donde se regularizó el procedimiento en lo tocante a la adscripción de la Dirección General de Tránsito y Transporte respecto de lo acordado en el diverso de fecha diecinueve de junio de esta anualidad. Asimismo tomando en consideración la promoción del recurrente, se le informa al recurrente que previamente ya se le había autorizado la devolución de los originales que había presentado en el recurso de revisión, además de tener como autorizados a ----------y ----------.

VIII. El sujeto obligado, en uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, dio contestación al recurso mediante oficio número UAIP/0115/2009 de fecha treinta del mismo mes y año, recibido con dos anexos, en la Oficialía de Partes de este Instituto, signados por la Maestra Olivia Domínguez Pérez, en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, visibles a fojas de la 74 a la 78 del expediente, por lo cual el Consejo Ponente mediante proveído de fecha primero de julio de esta anualidad, acordó: **a)** Reconocer personería a la Jefa de la Unidad de Acceso a la información de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz; **b)** Reconocer como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Gustavo Valencia Martínez, Bonifacio Andrade Hernández y Socorro García García; **c)** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); **d)** Tener por hechas sus manifestaciones; **e)** Desahogar, admitir y tener por ofrecidas las documentales que exhibe la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado; **f)** Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Avenida Venustiano Carranza esquina Galeana sin número, colonia Francisco I. Madero, de esta ciudad.

IX. A las doce horas del día tres de julio del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a fojas 38 y 39, donde comparecieron ambas partes, por lo que el Consejero Ponente acordó: 1) Respecto del promovente, concederle el uso de voz, quien expresó lo siguiente: "…A mayor abundancia es importante no perder de vista que la petición hecha en fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve ante la Dirección General de Tránsito y Transporte fue precisamente para solicitar una respuesta a una petición de fecha doce de mayo de dos mil ocho la cual hasta el día de hoy ha sido omitida…". Por su parte, respecto del sujeto obligado, se presentó el Licenciado Gustavo Valencia Martínez en su calidad de delegado, quien en uso de la voz ratificó en todas y en cada una de sus partes el escrito de fecha treinta de junio del año dos en curso, asimismo solicitó se le tenga por presento el escrito de la misma fecha de la celebración de la diligencia, signado por la Maestra Olivia Domínguez Pérez en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, mediante el cual formula sus alegatos. En cuanto a los alegatos presentados por las partes, se acordó darles el valor que en derecho corresponda al momento de resolver.

X. El Consejo General de este Instituto mediante proveído de fecha diez de julio dos mil nueve, acordó la ampliación del plazo para resolver por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia, es decir, por diez días hábiles más, para la presentación del proyecto de resolución, lo anterior, con fundamento el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 70 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

XI. Este Consejo General tomando en consideración: 1) La conclusión del cargo del ciudadano Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri con el carácter de Consejero del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2) La modificación de la titularidad de la Presidencia de este Instituto, correspondiéndole ahora por disposición constitucional y por un periodo de dos años a la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi; y 3) La designación con el carácter de Consejero de este Órgano Garante, por un periodo de seis años, al ciudadano José Luis Bueno Bello, emitida por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la aprobación en Sesión Ordinaria, de fecha diez de julio de dos mil nueve, del Decreto 558, respecto del procedimiento constitucional relativo a la integración del Pleno de este Instituto, por lo que mediante proveído de fecha trece de julio de dos mil nueve acordó que el Consejero José Luis Bueno Bello continúe con la instrucción de los expedientes formados de los recursos de revisión que previo a su designación hubieran sido turnados para la substanciación al entonces Consejero Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri.

XII. Visto el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los artículos 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente al vencimiento del plazo ampliado acordó turnar al Pleno del Consejo General, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, por conducto del Secretario General, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero: Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-

325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona moral por conducto de su administrados único, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo: Requisitos. Se procede a analizar la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento; iniciando con el recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que ----------., a través de ----------en su carácter de administrador único, es quien hace valer su derecho de acceso a la información en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley en comento, a su vez de las constancias que obran en autos se advierte que fue precisamente quien promueve el medio de impugnación que hoy se resuelve, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto de la contraparte, tenemos que tanto la solicitud de información como el recurso de revisión establecen como entidad pública a la cual se solicitó la información, a la Dirección General de Tránsito y Transporte, la cual es una dependencia que forma parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que a efecto de determinar si es sujeto obligado de la Ley, se procede al análisis de la normatividad aplicable al caso, es así que atentos a lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción I de la Ley en comento es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales. Siendo el sujeto obligado recurrido parte de la administración pública centralizada, pues así se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 9.I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. En consecuencia la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz es la dependencia recurrida y es a su vez sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Maestra Olivia Domínguez Pérez, se encuentra legitimada para actuar en el presente ocurso, toda vez que en autos se advierte la designación, del cargo que ostenta, asimismo en los archivos de este Instituto se encuentra registrada con ese carácter, lo anterior con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tienen como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Gustavo Valencia Martínez, Bonifacio Andrade Hernández y Socorro García García.

Una vez acreditada la personería de las partes, se procede a verificar si el recurso de revisión cumple los requisitos formales para la interposición del recurso de revisión previstos en el numeral 65 de la Ley 848, en este caso en concreto, ---------- a través de ----------, presentó mediante escrito libre recurso de revisión, donde se advierte claramente el nombre y firma autógrafa del representante de quien recurre, cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, indica ante cual de los sujetos obligados presenta la solicitud de información, describe el acto que recurre,

expone los agravios y además aporta las pruebas que considera pertinentes.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se actualizan en los medios de impugnación, a continuación se transcribe el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> **VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

A efecto de establecer el supuesto que se actualiza, se procede a realizar un análisis del contenido de los agravios así como de las documentales que fueron presentadas por el representante de la revisionista, es así que en el escrito recursal, que obra agregado a foja 1 del expediente, manifiesta lo siguiente: "… No se ha otorgado respuesta…". En el mismo sentido se encuentran formuladas las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al comparecer ante este Instituto a dar cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado mediante proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, tal como se advierte del oficio número UAIP/0115/2009 de fecha treinta de junio de dos mil nueve, donde argumenta la falta de respuesta del sujeto obligado pero no por omisión si no por que el promovente al presentar de manera directa su escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve ante la Dirección General de Tránsito y Transporte de Veracruz y no a la Unidad de Acceso de la Secretaría de Gobierno, arguye además que en este caso el promovente no presentó una solicitud de información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sino que el trato que se debe dar al escrito en comento debe ser en el carácter de petición en los términos previstos por el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

De lo anterior, se advierte que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del numeral 64 de la Ley de 848, por lo tanto, la revisionista interpone el recurso de revisión ante la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos en la normatividad.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor

del mismo, este Consejo General advierte que el ocurso cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada el día diecinueve de mayo de dos mil nueve en la Oficialía de Partes y en el Departamento de Carga y Pasaje de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, por lo que el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado, Secretaría de Gobierno, diera contestación concluyó el dos de junio de dos mil nueve.

b. Una vez transcurrido el plazo antes mencionado y ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el revisionista en atención al contenido del artículo 64.2 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, esto es, del tres al veintitrés de junio del presente año, lo anterior, debido a que los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de junio del presente año, fueron días sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información número ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve.

c. ----------en su carácter de administrador único de ---------- presentó el recurso de revisión el día ocho de junio de este año, por lo que es de concluirse que el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que los recursos de revisión serán desechados por improcedentes cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, mediante inspección realizada a la página web que corresponde al Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, con la siguiente ruta de acceso en internet http://www.segobver.gob.mx/, y al consultar el link de transparencia se despliega el listado de treinta y cinco fracciones que se refieren a las obligaciones de transparencia que se regulan en el artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo, no se localizó la información solicitada, por lo que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que al analizar la solicitud de información, las manifestaciones y las probanzas aportadas por las partes, así como de las actuaciones en los presentes expedientes, se advierte que la misma corresponde a información pública términos de la Ley 848, por lo que no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, por lo tanto no se actualiza la hipótesis de estudio.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el recurso que se resuelve, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de los recursos de revisión y las Actas de las Sesiones celebradas por el Consejo General, de modo alguno se advierte que de los recursos que se hayan substanciado hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, que la revisionista haya interpuesto recurso de revisión en contra de Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz por los actos a que hacen referencia el recurso de revisión.

Por su parte, respecto de la hipótesis de desechamiento prevista en la fracción V del artículo 70 de la Ley de Transparencia estatal, tenemos que se refiere a que los recursos de revisión solo deben presentarse si el acto que recurren es una resolución que haya sido emitida por una unidad de acceso o por un comité de información de acceso restringido, es así que de actuaciones se advierte que el representante de la incoante, presentó la solicitud de información el día diecinueve de mayo de esta anualidad, ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado y ante el Departamento de Carga y Pasaje de la Dirección de Transporte Público de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y que promovió el recurso de revisión que hoy se resuelve por actualizarse la causal procedencia relativa a la falta de respuesta dentro de los plazos previstos.

Pese a lo anterior, tenemos que las oficinas ante las cuáles se presentó las solicitud de información, corresponde a una dependencia que forma parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, y que a su vez la Secretaría en comento únicamente tiene constituida una sola Unidad de Acceso a la Información, en términos del artículo 26 de la Ley 848, siendo a través de esta Unidad de Acceso que da trámite a las solicitudes de información de la propia Secretaría así como de todas las dependencias que en términos del artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno se encuentran a su cargo como son las unidades administrativas, los organismos desconcentrados y descentralizados, que a continuación se detallan: a) Dirección General del Registro Civil; b) Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías; **c) Dirección General de Tránsito y Transporte**; c). Bis. Dirección General de Prevención y Readaptación Social. c) Ter. Dirección de Detección del Delito. d) Dirección General de Acción Social; e) Coordinación de Asesores; f) Coordinación de Giras; g) Derogado; h) Coordinación Estatal de las Juntas de Mejoras; i) Derogado; j) Centros de Adaptación Social de Niños y Niñas en Conflicto con la Ley Penal; k) Dirección General del Sistema Estatal de Becas; l) Dirección General Jurídica de Gobierno; m) Unidad Administrativa y; n) Editora de Gobierno.

En este tenor, encontramos que la Titular de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, al comparecer ante este Instituto a dar cumplimiento al requerimiento que se le practicara en el acuerdo admisorio de fecha diecinueve de junio de este año, lo realiza mediante el oficio número UAIP/0115/2009 de fecha treinta de junio de dos mil nueve, donde argumenta lo siguiente: *"…2.- Como se hizo referencia en el punto que antecede, el oficio de solicitud de información fue presentado ante la Dirección General de Tránsito y Transporte, sin haber agotado la instancia de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, esto es, a través del sistema INFOMEX-VERACRUZ o bien directamente a la Unidad de Acceso en cita, en atención a ello es por lo que estas oficinas desconocían sobre dicha petición, enterándose hasta que fue promovido el Recurso de Revisión que nos ocupa que fuera notificado el día 23 de los corrientes, no obstante lo anterior una vez que la Unidad de Acceso se impuso del Recurso de Revisión, éste se canalizó de manera oportuna a la Dirección de Tránsito y Transporte, mediante oficio UAIP/0110, quien manifestó que si bien es cierto que el hoy revisionista presentó el documento en fecha 19 de mayo de este año, este último no lo realizó con fundamento en lo que establece el artículo 59 de la Ley de Transparencia, es decir, que se le diera respuesta a través de los conductos autorizados para ello en un plazo mayor de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción,* ***por lo que existe la presunción a favor de la dependencia, que la respuesta a su solicitud de información se debe otorgar en términos de lo establecido por el artículo 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, que expresamente señala:***

> ***Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta estricta, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles***

Acorde a lo anterior se colige que la dependencia se encuentra dentro del término legal previsto por la Constitución Política Local, para otorgar la respuesta solicitada al hoy revisionista, considerando que el término empezó a contar a partir del día siguiente de la solicitud presentada ante la Oficialía de partes de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz, en fecha 19 de mayo del presente año, por lo que resulta evidente que carecen de sustento legal los supuestos agravios vertidos en el Recurso de Revisión promovido por el C. JOSÉ OCHO GRACIA, al manifestar que no le ha sido otorgada la respuesta a su solicitud de 7 concesiones en la modalidad de grúas de arrastre, salvamento y custodia de vehículos y camiones para el Estado de Veracruz.

Como ya ha quedado precisado con anterioridad la Unidad de Acceso tuvo conocimiento de la solicitud a partir de la notificación del Recurso de Revisión, por lo que al momento de emitir la presente respuesta, solamente se contó con un término de cinco días para formularla, resultando por lo tanto un tiempo demasiado corto para realizar gestiones ante la Dirección General de Tránsito y Transporte, quien es el organismo público centralizado poseedor de la información y entregar alguna respuesta al Recurrente, deduciéndose que el Sujeto Obligado que represento, ni ha sido omiso y mucho menos ha trasgredido precepto legal previsto por la Ley de la materia, ya que como se acredita con las propias documentales exhibidas por el revisionista, la dependencia se encuentra dentro de los términos de ley para poder contestar; situación que debió atenderse al momento de admitir el recurso de revisión que nos ocupa y consecuentemente evitar realizar las actuaciones a que se refiere el diverso artículo 67 de la Ley de la materia, por lo que esa potestad debe desestimar la pretensión equivocada del recurrente…"

Pese a lo argumentado por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, el presente recurso de revisión no es susceptible de ser desechado por las siguientes consideraciones:

- Si bien es cierto el representante legal de la persona moral Grúas Azteca Veracruz, S. A. de C. V. al formular y presentar su solicitud la dirige de manera directa a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, también lo es, que constituye una obligación para los sujetos que se encuentran contenidos en el numeral 5 de la Ley de Transparencia estatal, la instalación de cuando menos una Unidad de Acceso, sin embargo establece que será cada sujeto obligado el que determine el número de unidades de acceso que sean necesarias para cubrir las necesidades de acceso a la información.

- Además el escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, presentado ante la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, es una solicitud de acceso a la información, fundada en el artículo 6 de la Constitución Política Local y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

- Aunado a lo anterior, el representante legal, acude ante la jurisdicción del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reclamando la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, por considerar que se ha violentado su derecho de acceso a la información.

- El trato desigual que se dio a ésta solicitud de información, no puede ser imputable al incoante si no al sujeto obligado, por las siguientes consideraciones:

    - Es obligación de los sujetos obligados la creación de cuando menos una Unidad de Acceso, la cual depende directamente del titular, siendo estás instancias administrativas las encargadas de la recepción y trámite de las solicitudes de información.

    - Es obligación de los sujetos obligados, instalar el número de Unidades de Acceso que se requieran, determinar el número, capacitación y experiencia de servidores públicos que la conforman.

    - Dentro de las atribuciones que la Ley 848, confiere a las Unidades de Acceso se encuentran la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso, diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública, realizar los trámites internos para la localización y entrega de la información requerida, auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información y orientar a los particulares respecto de los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicita cuando ésta no se encuentre en su poder.

    - Por lo anterior, tenemos que es obligación de los sujetos obligados, determinar el número de Unidades de Acceso, su integración, funcionamiento, y brindar orientación a los promoventes respecto la ubicación de sus Unidades de Acceso.

- Así las cosas, la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, debió orientar al representante de la promovente respecto de la ubicación de su Unidad de Acceso, ahora bien aún cuando omitió ésta obligación, pudo haberla subsanado si hubiera canalizado la solicitud de información a la Unidad de Acceso, pese a lo anterior, este Cuerpo sin que ambas omisiones lo eximan de la obligación de permitir el acceso a la información.

- Por último, aún cuando el sujeto obligado solicita el desechamiento del recurso, es de informarle que este Consejo General ha sostenido que aun cuando el sujeto obligado tenga o no instalada Unidad de Acceso, o si las solicitudes son presentadas por los revisionistas en áreas distintas a la Unidad de Acceso a la Información, eso no dispensa a los sujetos obligados de articular de modo interno la

remisión de las solicitudes a la Unidad de Acceso y la entrega de la información.

Por lo antes argumentado, el presente medio de impugnación no es susceptible de desecharse, por lo que, la hipótesis descrita en la fracción V del artículo 70 del la Ley de la materia no se actualiza.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

I. No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
II. Tampoco se conoce si la incoante ha fallecido.
III. El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó o revocó a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva,
IV. A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la revisionista haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

V. Una vez admitido el recurso, no actualizó ninguna de las causales de improcedencia.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero: Naturaleza de la información solicitada. De la solicitud de información presentada por ---------- a través de su representante, de fecha diecinueve de mayo del presente año, que obra agregada a foja 2 del sumario, documental privada, valorada en términos de los artículos 33, 40, 45, 49 y 54 de Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, donde se advierte que se solicita la información siguiente:

> "…Que con fecha 12 de mayo de 2008 solicité 7 (siete) concesiones en la modalidad de grúas de arrastre, salvamento y custodia de vehículos y camiones para el Estado de Veracruz –con número de folio 0196371- ante la DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, y que a la fecha de hoy no obtengo contestación alguna. Cabe mencionar que se cumplió con todos los requerimientos que en su momento me fueron requeridos por lo que se solicito con fundamento en La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al sexto de la Constitución Política Local.
>
> Por lo anterior expuesto y fundado, solicito:
>
> UNICO: Respuesta del estado de la tramitación de la solicitud de concesión en la modalidad de grúa de arrastre, salvamento y custodia para autos y camiones en el Estado de Veracruz, a favor de ----------

> Dicha contestación le solicito me sea entrega en esta oficialía de partes u oficina que corresponda a ésta DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VERACRUZ…”

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada, resulta procedente analizar si lo solicitado reviste el carácter de información pública, por lo que tomando en consideración que se está requiriendo información relacionada con el otorgamiento de concesiones en la submodalidad de Carga Especializada de Grúas de Arrastre y Salvamiento, se procede a realizar un análisis de la normatividad que se considera aplicable al caso.

Es así que al analizar la Sección Tercera del Capítulos II del Título Segundo de la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo, y los artículos 1, 3, 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, se advierte que el sujeto obligado es una dependencia perteneciente al Poder Ejecutivo Estatal, la cual tiene dentro de sus atribuciones la coordinación, dirección y vigilancia de la política estatal en materia de tránsito y transporte. Asimismo que para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, el sujeto obligado cuenta dentro de su estructura administrativa, con la Dirección General de Tránsito y Transporte, lo anterior se relaciona directamente con la descripción de las atribuciones conferidas, entre las que se advierte la de tramitar concesiones y otorgar permisos, autorizaciones o licencias, a personas físicas o morales, para la prestación de servicios públicos de transporte de personas y carga. Asimismo en la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz y su respectivo Reglamento se detallan las atribuciones y facultades tanto de la Secretaría de Gobierno, como de la Dirección General de Tránsito y Transporte.

Ahora bien, toda vez que lo peticionado se encuentra íntimamente relacionado con una concesión, se procedió al análisis de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, la cual regula el tránsito por las vías públicas comprendidas dentro del Estado, el transporte de personas y bienes, el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares de transporte y tránsito. Por su parte, en el artículo 4 de la Ley de estudio, define concesión como el Título que otorga el Estado por la prestación del servicio de transporte público a una persona física o moral, definiendo a su vez al concesionario, como el titular de la concesión para prestar el servicio de transporte público. Asimismo en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley en comento, se define vehículo como el instrumento impulsado por un motor o cualquier forma de tracción o propulsión en el cual se lleve a cabo el transporte de personas, animales o cosas, y que los tienen la capacidad de desplazar carga se clasifican como ligeros y pesados, donde la diferenciación entre ambos reside en la capacidad de desplazamiento vinculada con el tonelaje superior o inferior de tres y media toneladas, es así que al ubicar el tipo de vehículo al que corresponden las grúas se advierte que son consideradas, camiones pesados. Además también clasifican los vehículos según el origen y la finalidad del transporte: de servicio de transporte particular, de servicio de transporte público, de servicio social y de servicio oficial. De la anterior clasificación y al revisar con conceptos vertidos en la Ley en comento, se advierte, que las grúas se ubican como vehículos de servicio de transporte público ya que son aquellas destinadas a la prestación de un servicio por concesión o permiso del Estado.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Título Tercero de la Ley 589, establece que el transporte puede ser de pasajeros y de carga, y a su vez

público o particular, definiéndolos respectivamente de la siguiente manera: el traslado seguro, cómodo, eficiente y oportuno de personas y equipaje, y como traslado y entrega de bienes muebles en vehículos. Tocante a las grúas, de conformidad con el inciso c) de la fracción II del numeral 118 de la Ley en comento, de consideran que ellas corresponden al servicio de transporte público de carga especializado, por ser aquellas que se otorgan en una localidad específica de un municipio determinado y se presta en unidades dotadas de grúa para el arrastre y rescate de vehículos accidentados, abandonados, descompuestos o detenidos por infracciones, además el servicio de grúa se clasifica en las modalidades “A”, “B” y “C”, las cuáles se autorizaran en atención a las necesidades de la población.

Toda vez que la concesión corresponde al título que otorga el Gobierno del Estado para que una persona, física o moral, proporcione el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deben cubrir los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz y su respectivo Reglamento, éste último es expedido con el objeto de reglamentar de acuerdo a lo que establece la fracción VI del artículo 1, para el otorgamiento de las concesiones y permisos para la prestación del servicio público en todas sus modalidades.

El Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, establece que se consideran autoridades de Tránsito y Transporte, al Gobernador del Estado, al Secretario de Gobierno, al Director General de Tránsito y Transporte, a los Presidentes Municipales y al personal de la Dirección antes mencionada. En el artículo 3 del Reglamento de estudio, se advierte que el Gobernador del Estado es la máxima autoridad en materia de Tránsito y Transporte y tiene dentro de sus atribuciones y facultades, la de autorizar la ampliación del mayor número de concesiones para la prestación de un servicio público de acuerdo con los estudios que realice la Dirección General de Tránsito y Transporte. Por su parte, el Secretario de Gobierno es quien tiene la atribución de firmar los acuerdos por los que se otorgue una concesión del servicio público de transporte. En el mismo tenor, se advierte en el numeral 5, que la Dirección General de Tránsito y Transporte, como dependencia de la Secretaría de Gobierno, es la encargada de la aplicación del Reglamento que se estudia, además de autorizar lo concerniente al servicio público de transporte, en lo concerniente a determinar el cuadro de necesidades, de transporte público para que se otorguen nuevas concesiones a los solicitantes debidamente acreditados, así como de tramitar las solicitudes de los particulares para el otorgamiento, modificación, revocación y ampliación de las concesiones de servicio público de transporte.

Las concesiones, con fundamento en los artículos 157 al 160 del Reglamento de Tránsito, son otorgadas para una sola jurisdicción, y que sólo se otorgarán las concesiones en las modalidades de servicios públicos de transporte que resulte necesario satisfacer, de acuerdo con los estudios que haga la Dirección General de Tránsito y Transporte, dicho estudio tomará en consideración las condiciones socioeconómicas de cada lugar y tomará en consideración las opiniones de los Comités Técnicos y de los Ayuntamientos. Asimismo con la finalidad de que el estudio de necesidades esté actualizado, la Dirección General de Tránsito y Transporte practicará una evaluación anual y se lo comunicará a los Comités Técnicos y a los Ayuntamientos. Por lo anterior, los mencionados estudios se clasifican: si corresponden a varias jurisdicciones, a una sola jurisdicción y de acuerdo a su modalidad.

De lo anterior, se advierte que cuando se trate de vehículos de carga, como es el caso de las grúas, de acuerdo al contenido del artículo 113 de la Ley 589, se requiere la autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte y que en materia de transporte, corresponde exclusivamente a las autoridades estatal el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones. Por lo que al comparar lo peticionado y coligarlo con la normatividad analizada, se advierte que la información solicitada corresponde a las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones VIII y XV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, mismo que a continuación se transcribe:

> **Artículo 8**
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse;
>
> XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando: a. El titular del derecho otorgado;
> b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
> c. Fundamento legal;
> d. Vigencia; y
> e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

Obligaciones de Transparencia, que se encuentran coligadas con el contenido de los lineamientos décimo cuarto y vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

> **Décimo cuarto.** En los términos de la fracción VIII del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados publicarán y actualizarán:
> I. El catálogo de trámites que puede realizar, gestionar o presentar el particular;
> II. Los formatos, costos y requisitos de procedibilidad, en especial los referentes a licencias, permisos, autorizaciones o solicitud de un servicio, en estos últimos casos se deberán cubrir los siguientes aspectos:
> 1. Unidad o área administrativa encargada del servicio;
> 2. Ubicación;
> 3. Teléfono;
> 4. Horario de atención;
> 5. Nombre y cargo del servidor público responsable de llevar a cabo los trámites o servicios; y
> 6. Tiempo de respuesta.
>
> **Vigésimo.** Para efectos de la fracción XV del artículo 8 de la Ley, la publicación de licencias, permisos, autorizaciones o de cualquier otro derecho que el Estado otorgue a los particulares, comprenderá además:
> a) El área o unidad administrativa que otorga el derecho;
> b) Los requisitos que cumplió el titular del derecho otorgado;
> c) El procedimiento que se siguió para su otorgamiento;
> d) El documento que consigne el derecho otorgado, y
> e) La acreditación del pago efectuado señalando número de recibo oficial, área que lo expide y fecha.

Por lo anterior, la información solicitada es de naturaleza pública, y además es información que encuadra en las obligaciones de transparencia, por lo tanto, debe ser puesta a disposición del público, por cualquier medio que facilite su acceso, de manera periódica, obligatoria y permanente sin que medie solicitud o petición.

Cuarto: Fijación de la litis. El representante de la promovente, manifiesta que los motivos para la interposición del medio de impugnación son la falta de respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos establecidos por la Ley 848.

El sujeto obligado al comparecer ante este Instituto, manifiesta que no ha vulnerado ningún derecho de la revisionista, ya que considera que lo peticionado no fue en términos de la Ley de la materia, sino que el escrito de fecha diecinueve de mayo de este año, constituye una petición en términos del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, por lo que se encuentra en tiempo para dar respuesta.

Por otra parte, durante la celebración de la audiencia, el delegado del sujeto obligado, ratifico en todas y cada una de sus partes los escritos de contestación presentados ante este Instituto en fecha dos de junio de esta anualidad.

En este orden, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la negativa de entregar la información al recurrente por parte del sujeto obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, se encuentra ajustada a derecho y puede entregarla en el lapso que refiere; y por consecuencia, si ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Quinto: Análisis del agravio. Ahora bien, tal y como se dejó asentado en el considerando Cuarto, el agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación a su derecho de acceso a la información, consiste en que la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos previsto por la Ley 848.

Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

> **Artículo 1**
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> **Artículo 2**
> 1. Son objetivos de esta ley:
> I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
> II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
> III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;
> …
>
> **Artículo 3**
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
XIII. Obligaciones de transparencia: La información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.

Artículo 4
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.
3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
(ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
VIII. Permitir que los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados, puedan tener acceso a toda la información pública y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley;
IX. Adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información; y
X. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.
2. Los particulares que ejerzan actos de autoridad estarán obligados a entregar la información relacionada con esos actos a través del sujeto obligado que supervise sus actividades.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
Artículo 56
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:

I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

De lo anterior, tenemos que el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional y regulado mediante normatividad específica, a través del cual se da preponderancia al principio de máxima publicidad respecto de toda aquella información que obre en poder de los sujetos obligados, y que sea tendiente a la rendición de cuentas y transparencia de la gestión pública.

En ese tenor cualquier persona tendrá acceso a la información pública, sin la necesidad de justificar interés o la utilización de la misma, teniéndoseles a los sujetos obligados por cumplido con su obligación de acceso a la información cuando ponen a disposición de los documentos o registros de la información pública, o bien expiden las copias simples o certificadas o por cualquier otro medio.

Por lo anterior, los sujetos obligados atentos a los objetivos de la normatividad deben promover la máxima publicidad de los actos que realizan, y cuando se trate de información que se considera obligación de transparencia deben de difundirla en los portales de transparencia en los términos y en las condiciones establecidas por la normatividad, por esta razón, el derecho de acceso a la información, no se puede constreñir a la consulta de la información, por el contrario a efecto de estar en concordancia con la normatividad debe proporcionarla en la modalidad requerida o si no pudiera por existir alguna imposibilidad fundar y motivar las razones.

La normatividad antes invocada de modo claro prevé que cualquier persona podrá acceder a la información mediando solicitud de acceso dirigida al sujeto obligado que genere, resguarde, administre o archive la información requerida, ante tal solicitud los sujetos previstos en el artículo 5 de la Ley

848, deben en el plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción dar notificar al solicitante la existencia de la información indicándole la modalidad y los costos por conceptos de reproducción y certificación, y si fuera el caso por los gastos de envío. Asimismo prevé que si vencidos por plazos previstos en la normatividad el sujeto obligado omite dar respuesta a la solicitud de información, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión ante éste órgano autónomo Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En el caso que nos ocupa, el representante de la revisionista presentó solicitud de información ante una de las dependencias que conforman al sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, la cual omitió dar respuesta, razón que motivó la interposición del medio de impugnación que hoy se resuelve.

Con el fin de resolver la litis planteada en el presente asunto, tenemos que el sujeto obligado al comparecer ante este Instituto a efecto de dar cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado en el acuerdo admisorio, argumenta que la información no fue proporcionada en los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que a su criterio e interpretación el promovente en su escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve no formula una solicitud de información sino una petición en términos del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Por otra parte, la información peticionada es información que reviste el carácter de pública, por lo que aquél sujeto obligado que genere esa información la debe entregar y si fuera el caso publicarla en el portal de Internet, por lo que de acuerdo a lo que establecen los numerales 4 y 57 de la ley 848, se da cumplimiento al derecho de acceso a la información cuando se pone a disposición del recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados o se emiten las copias simples o certificadas, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción.

En el caso de estudio, el sujeto obligado se limita a argumentar que la información solicitada en el escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, es una petición, pretendiendo reforzar su dicho con las manifestaciones relativas a que el escrito no fue presentado a través del Sistema Infomex-Veracruz o directamente en las oficinas donde se encuentra ubicada la Unidad de Acceso, sin embargo, si atendemos al contenido de los numerales 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia estatal, se advierte que es obligación de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en su carácter de sujeto obligado, la creación e instalación de cuando menos una Unidad de Acceso que será la instancia administrativa encarga de la recepción y trámite de las solicitudes de acceso a la información, siendo responsabilidad de los sujetos obligados el número de Unidades de Acceso que se instalen para dar cumplimiento con la obligación conferida en la normatividad.

Así las cosas, tenemos que del material contenido en el sumario consistente en escritos, promociones, pruebas y actuaciones de esta autoridad, adminiculado entre si y valorado en su conjunto, generan convicción a este Órgano Garante que el sujeto obligado, el sujeto obligado aun cuando fue debidamente notificado respecto de la interposición del recurso de revisión en contra de él, motivado por la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos previstos en la Ley 848, omitió

dar respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada el día diecinueve de mayo de esta anualidad, además tampoco la proporcionó durante la substanciación del recurso de revisión.

En razón de lo anterior, el sujeto obligado en términos de los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia, debe dar respuesta a la solicitud de información y entregar la información requerida en la solicitud de información de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, ya que se da por cumplida con la obligación cuando se pone a disposición la información para consulta, o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro a través del cual entregue la información pública solicitada.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la negativa de acceso a la información de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que se **ORDENA** a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, dar respuesta a la solicitud de información fechada el diecinueve de mayo de dos mil nueve, presentada en la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, y entregar la información en los términos que a continuación se precisan:

> Informar respecto del estado que guarda la tramitación, con número de folio 0196371, de la solicitud de concesión en la modalidad de grúa de arrastre, salvamento y custodia para autos y camiones en el Estado de Veracruz a favor de ----------, que fuera realizada en fecha doce de mayo de dos mil ocho.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.
En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá

ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Sexto: Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la negativa de acceso a la información de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, dar respuesta y entregar la información solicitada el diecinueve de mayo de dos mil nueve en la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a la recurrente por correo electrónico y por oficio a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con el numeral 32 y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día veinticuatro del mes de agosto del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General